Año económico de 1890-91 Sábado 7 de Marzo Número 212

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

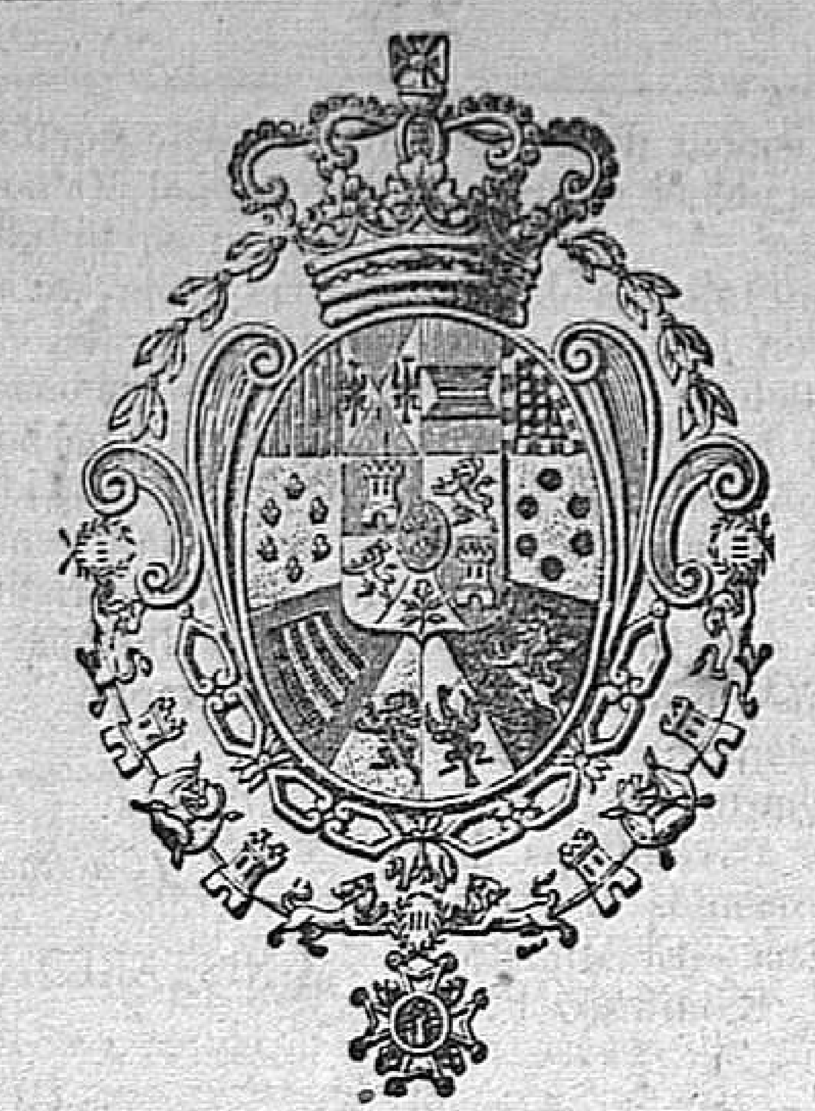
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 5.)

Gaceta núm. 64.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion de la Intervencion general de Guerra al Intendente de Division D. Eduardo Sáenz de Tejada y Fernandez de Castro, que actualmente desempeña el cargo de Intendente del distrito militar de Galicia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Galicia al Intendente de Division D. Enrique Clausells y Mariné, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Seccion de la Intervencion general de Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo establecido en la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército; y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar los servicios prestados por la Guardia civil de Filipinas en las operaciones que tuvieron lugar en los meses de Abril y Mayo del año último, en el monte Isarog contra remontados y cimarrones, comprendidos, para los efectos de recompensa, en el segundo caso de los determinados por el art. 11 de la citada ley.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitan de navio de primera clase D. Jose Martinez Illescas y Egea.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitan de navio de primera clase D. Juan Nepomuceno Florez y Prichard.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitan de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitan de navío D. José Navarro y Fernandez.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitan de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitan de navío D. Eduardo Guerra y Durán.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Brigadier de Infantería de Marina, en situacion de reserva, con arreglo á lo que preceptúa la ley de fecha 15 del mes de Julio próximo pasado al Coronel de Infantería de Marina D. Ricardo Cheriguini y Patero.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria, de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitan de fragata de Armada, D. José Cano Manuel Luque, cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de

Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Gaceta núm. (60)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado la instancia elevada á este Ministerio por los Diputados electos de la provincia de Guipúzcoa, su fecha 26 del actual, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia promovida por los señores Diputados electos por la provincia de Guipúzcoa, á fin de que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias Vascongadas el nuevo requisito que se exige para justificar que en los expedientes de exención del servicio militar de los hijos de los que defendieron en la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, formando parte de los diversos cuerpos de voluntarios armados, y de que se ordene que los que tengan incoado expediente de exención y les haya correspondido servir en el Ejército activo como procedentes del reemplazo de 1890, no ingresen en Caja, ni presten servicio hasta tanto que se resuelva su expediente;

La Sección, en vista de los abusos á que podía dar lugar la justificación de los servicios prestados por los voluntarios, puesto que en las certificaciones se referían, unas veces á meras relaciones de los Jefes de los cuerpos y otras á listas que obravan en el Ayuntamiento, creyó oportuno proponer á V. E. en diversos expedientes que en las justificaciones se refiriesen á las listas de revista que debían existir de todas las fuerzas que se movilizaron ó prestaron servicios contra los carlistas.

Esto no es óbice para que si V. E lo estima oportuno, se haga público en los *Boletines oficiales* la necesidad de unir á los expedientes dichos documentos, ni para que se suspenda el ingreso en filas de los mozos que tengan reclamación pendiente hasta tanto que sea resuelta.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1891. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Gaceta núm. 58

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Pedro Camps Pons pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que, cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Camps Pons de la pena de cadena perpétua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Granada, en la cual se condena á Diego García Sanchez á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que la circunstancia agravante que hizo subir la pena al *máximum* consistió en haber sido condenado el reo doce años antes por un delito mucho menos grave, cual fué el de lesiones, circunstancia que, si bien con arreglo á las prescripciones terminantes del Codigo, pudo y debió apreciarse, es justo tenerla en cuenta en la esfera de la gracia, cuando, por haberla apreciado en el proceso, resulta la imposicion de una pena irreparable:

Considerando que cometido el hecho penado por el reo en estado de embriaguez, si bien cuando, como sucede en este caso es habitual, la ley no la califica de atenuante, sería duro aplicar la última y más grave de las penas á quien al delinquir no tenía conciencia perfecta de los actos que ejecutaba:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte á que fué condenado Diego García Sanchez por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Petra Lizondo Fornas pidiendo indulto de la pena de un año y un dia de prision correccional que la Audiencia de Castellon le impuso en causa por el delito de hurto de una alcuza llena de aceite:

Teniendo en cuenta el escaso valor de lo hurtado, el tiempo que la reo lleva de condena, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Petra Lizondo Fornas de la mitad de la pena de un año y un dia de prision correccional á que fué condenada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de ese Gobierno general, número 783, de 4 de Abril de 1888, y del expediente que la acompaña, promovido por la Maestra de la Escuela municipal de Marianao, doña Angela Torres y Rodriguez, en solicitud de que se la reponga en el sueldo de 840 pesos que antes tenía señalado:

Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1864, que dispone que para la reduccion de dotaciones, donde excedan de la cuota señalada por la ley se requiere la aprobacion superior, y no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que sirve la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no lo solicite en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo con el sueldo reducido:

Vista la orden de 17 de Junio de 1869, la que dispone que los acuerdos de los Ayuntamientos en lo relativo á supresion y reduccion de Escuelas, corresponden á la aprobacion de las Diputaciones provinciales con el Gobernador pero que aun en este caso las supresiones y reducciones no pueden llevarse á efecto hasta tanto que las Escuelas queden vacantes atendiendo á que de otra manera quedarían perjudicados los derechos legítimamente adquiridos por los Maestros que las sirven:

Vista la Real orden de 24 de Julio de 1870, dejando sin efecto cuantos acuerdos habian tomado los Ayuntamientos sobre supresion de Escuelas y rebajas de sueldos, en vista de los abusos que en esta materia se venian cometiendo:

Vista la Real orden de 4 de Febrero de 1880, en cuya disposicion 4.ª se previene que los Ayuntamientos que sostengan mayor número de Escuelas ó satisfagan á sus Maestros mayor dotacion de la que les corresponde con arreglo á la ley, podrán solicitar la supresion de aquéllas ó la rebaja de éstos instruyendo el oportuno expediente, que por conducto de la Junta provincial y del Rectorado se elevarán al Ministerio para su resolucion, previniendo en la disposicion 5.ª que la supresion ó reduccion se acordará por Real orden, y no podrá llevarse á efecto hasta tanto que el Maestro que desempeñaba la Escuela en propiedad sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicitase en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido:

Considerando que, en virtud de las disposiciones citadas, el Ayuntamiento de Marianao carecía y carece en absoluto de facultades para acordar por sí la reduccion de sueldo á la Maestra Doña Angela Torres y Rodriguez:

Considerando que la resolucion adoptada por ese Gobieno general en este asunto, anulando lo acordado por el Ayuntamiento de Marianao, se ajustó estrictamente á las disposiciones que rigen sobre la materia:

Considerando, por lo tanto, que la sentencia dictada en 24 de Nobiembre de 1885 por el Consejo de admiurstracion de esa isla no reconoce fundamento alguno legal;

Y considerando que debe anularse la referida sentencia del Consejo de administracion de la isla de Cuba, declarando firme la resolucion de ese Gobierno general de 9 de Diciembre de 1884, mandando abonar á Doña Angela Torres las cantidades que ha dejado de percibir para el completo de su sueldo de 840 pesos, cuya dotacion continuará disfrutando en lo sucesivo, sin perjuicio del derecho que asiste al Ayuntamiento de Marianao, para instruir el expediente de reduccion en la forma prevenida por las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su mombre la Renia Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar la resolucion de ese Gobierno general de 9 de Diciembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la interesada y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuacion (1)

Art. 157. Los polvorines se construirán en las mismas condiciones que en un sitio, encerrando en ellos, por ofrecer mayor seguridad, las dotaciones de los parques.

Art. 158. No se comenzará al segundo período de un sitio hasta que el Director declare haber llegado la ocasion oportuna, suponiendo que el fuego simulado de las baterías de primera posicion ha hecho el efecto necesario para poder abrir la primera paralela.

Art. 159. El servicio de trinchera se hará en la misma forma que en campaña, pero se suspende á por la noche, dejando solamente una guardia para vigilar los trabajos ejecutados durante el día.

Se guardarán el silencio y todas las precauciones que observan las avanzadas y guardias de trinchera para que el soldado aprenda el carácter especial de esta clase de operaciones.

No se rendirán honores mas que al Comandante general de las tropas sitiadoras.

Art. 160. Cuando el Director disponga que termine el ejercicio retirándose las tropas sitiadoras dara orden para que se simule que un ejército de socorro viene en apoyo de la plaza, haciendo saber esta circunstancia al Jefe de las fuerzas sitiadoras quien dará las órdenes para la retirada que se efectuará sin precipitacion en la forma prevenida para tales casos.

Art. 161. Cuando la fuerza de que

(1) Vease el número anterior.

se disponga para el bando sitiador de una plaza sea escasa ó no convenga, por otras razones, que ésta se acordone por completo, se simulará tan solo el ataque de uno ó varios de sus frentes.

Art. 162. Al simularse el sitio de una plaza, se hará constar en el plan de operaciones la guarnicion que la defiende, y los víveres, municiones y demás recursos con que se supone que cuenta, para que el Director, basando sus juicios en estos datos, decida acerca del tiempo que puede mantenerse la defensa, y el rigor que ésta pueda tener.

En vista de tales noticias informará el Jefe de la plaza al Director de todas las medidas que tomaría en caso de ser el sitio real y verdadero.

Art 163. Cada uno de los Jefes superiores de Artillería, Ingenios, Administracion y sanidad militar de la plaza entregará al Gobernador de ésta, antes de comenzar el simulacro de la defensa, una memoria dividida en dos partes. expresando en la primera todos los recursos propios de su especialidad con que se podría contar, y los auxilios que facilitaría el vecindario en caso de guerra, y en la segunda los que hay disponibles para la operacion que se va á simular.

Art. 164. Quince dias antes de empezar el simulacro, el Gobernador de la plaza lo hará saber á la Autoridad civil de la poblacion, á fin de que adopte las disposiciones oportunas para evitar la formacion de grupos numerosos de paisanos que estorben la instruccion y maniobras de las tropas, tanto en la plaza como en el campo del sitiador, donde se permitirá el libre paso de mercancías y viajeros.

Art. 165. El Gobernador de la plaza nombrará todos los servicios necesarios para su defensa, pero sin ocupar con tropas establecimientos, casas particulares ó calles estrechas. En todo caso, si quiere hacer constar la ocupacion de aquellos sitios, se lo comunicará así al Director.

Art. 166. Cuando el Gobernador de la plaza redacte el parte diario para el Director, puede, si quiere, dar más fuerza á sus conclusiones, reunir el Consejo de defensa, exponiendo la opinion de cada uno de los Vocales acerca de los ejercicios.

En el parte se detallarán los trabajos del sitiador que se han observado desde la plaza.

VIII

Expediciones de Estado Mayor

Art. 167. Las expediciones de Estado Mayor, tienen por objeto adiestrar á los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo en el servicio que deben desempeñar en una campaña desde el momento de la movilizacion hasta que sea disuelto el Ejército de operaciones.

Art. 168. Estas expediciones se verificarán cuando no se ejecuten grandes maniobras, y serán dirigidas por un General designado por el Ministro de la Guerra.

Art. 169. Se compondrá de Jefes y Oficiales de Estado Mayor y de Administracion militar y del personal auxiliar y escolta que se conceptúen necesarios.

Art. 170. El Ministro de la Guerra, á propuesta del Inspector general de Administracion militar y del Jefe Superior del Cuerpo de Estado Mayor, nombrará el personal que ha de tomar parte en estos ejercicios.

Art. 171. El Director de la expedicion someterá á la aprobacion del Ministro de la Guerra el tema elegido que será reservado y tendrá por base una campaña hipotética ó alguna ya realizada.

Art. 172. Con arreglo al tema, el Director podrá distribuir el personal en uno ó dos bandos, asignando á cada Jefe ú Oficial el cargo que debe desempeñar, bien como Jefe de unidades tácticas ó en servicio peculiar de su instituto.

Art. 173. La época y duracion de estas expediciones se fijarán con arreglo al tema elegido, procurando que si ésta se refiere á una campaña ya realizada, sean aquéllas en la que ésta se verificó.

Art. 174. Con objeto de que los Jefes y Oficiales de Estado Mayor conozcan las principales comarcas de la Península, desde el punto de vista militar se le eligirán temas variados que se desarrollen en zonas fronterizas ó en las que puedan ser futuros teatros de operaciones.

Art. 175. El personal de Administracion militar teniendo en cuenta el tema elegido, ejecutará cuantos trabajos realizaría en campaña considerando como efectivas las fuerzas figuradas, y en este concepto hará lo necesario para su abastecimiento y estudio estadístico de la comarca que se recorra.

Art. 176. Para el desarrollo del tema se seguirá análogo procedimiento al que en la segundo parte de este reglamento se consigne para las grandes maniobras.

Art. 177. Cada Jefe ú Oficial llevará la documentacion correspondiente al cargo que desempeñe y además un diario de operaciones en que consignará cuantas observaciones le sugieran aquéllas.

Art. 178. A fin de cada jornada el Director dará un fallo, que será inapelable, acerca de las operaciones verificadas durante el dia y del modo con que cada Jefe ú Oficial haya desempeñado su cargo. El Director prodrá variar en cualquier momento los detalles del tema siempre que sea de una manera verosímil.

Art. 179. En el curso de la expedicion se estudiarán los hechos de armas que hayan ocurrido en la region donde se verifique, aprovechando la ocasion que se ofrece de apreciarlos sobre el terreno.

Art. 180. Al terminar este ejercicio el Director reunirá á los Jefes y Oficiales que han tomado parte en él para hacer la crítica de las operaciones que se han simulado, y seguidamente escribirá un razonado informe acerca de allas, describiendo la forma en que se han echo y el concepto que ha formado de cada uno de los Jefes y Oficiales en el desempeño del cargo que representaba, haciendo especial mencion de los que la merezcan.

Esta Memoria la remitirá al Ministro de la Guerra, acompañada de las monografías que hayan ecrrito los Jefes y Oficiales relativas á los hechos de armas que hayan tenido lugar en el teatro de operaciones ó á la descripcion de éste.

SEGUNDA PARTE

EJERCICIOS GENERALES Ó GRANDES MANIOBRAS

I

Preparacion de las grandes maniobras.

Art. 181. Ocho dias antes de comenzar las grandes maniobras, los Capitanes generales de los distritos en que se verifiqen darán parte al Ministro de la Guerra y al Director de aquéllas de haber dispuesto todo lo necesario al objeto y de estar las tropas en disposicion de comenzarlas. Para organizarlas reducirán las guarniciones y destacamentos en cuanto sea posiple á fin de que, sin quedar desatendido el servicio, haya la mayor fuerza disponible para las maniobras.

Art. 182. En el Estado Mayor del Director general se terminarán antes de comenzar las grandes maniobras los siguientes trabajos:

1.° Una breve Memoria en que se indique el desarrollo que pueda tener el plan general prevenido por Real orden.

2.° Las razones que han aconsejado la eleccion de terreno.

3.° El Cuadro de órdenes que se haya preparado para la mejor ejecucion del plan.

4.° Un cuadro de organizacion de los bandos que han de tomar parte en las maniobras y sus efectivos.

5.° Otro de las marchas necesarias para concentrar las tropas y para que regresen á sus guarniciones.

6.° Una relacion de los pueblos comprendidos en la zona de maniobras, con los datos estadísticos que á ellos se refieran y que importen mas al objeto.

7.° Presupuesto general de las maniobras.

8.° Una memoria concisa sobre los trabajos prácticos que puedan ensayar los Cuerpos especiales y auxiliares.

De todos estos trabajos se dará cuenta al Ministro de la Guerra para su debido conocimiento y aprobacion.

Art. 183. La eleccion del territorio que haya de servir de teatro á las grandes maniobras se subordinará á las condiciones siguientes:

1.ª Que no presente á las tropas dificultades insuperables ó muy dificiles de allanar para la realizacion del tema propuesto.

2.ª Que por sus ondulaciones y obstáculos haga necesaria la aplicacion de los ejercicios particulares y de variedad á las operaciones.

3.ª Que no abunde en cultivos, y que los que existan sean de escaso valor y de tal naturaleza que no tengan frutos pendientes en la época de las maniobras.

4.ª Que el estado sanitario sea satisfactorio.

5.ª Que haya terreno á propósito para que se desarrolle el encuentro real ó simulado.

Para los encuentros ó simulacros se preferirán terrenos limitados por obstáculos, tales como pueblos, bosques, desfiladeros, etc.

Art. 184. En la organizacion de las fuerzas que hayan de verificar grandes maniobas se adoptará como unidad la division. Esta se compondrá ordinariamente de dos Brigadas de tres á seis batallones cada una.

Tanto á la Division como á la Brigada se las dotará de Caballería y Artillería, con arreglo á la mision que hayan de desempeñar y á las condiciones del terreno elegido para teatro de operaciones. Las expresadas unidades llevarán además el personal y el material necesarios para los servicios de los cuarteles generales y planas mayores, para el abastecimiento de municiones de boca y guerra y para el servicio sanitario.

Art. 185. Los parques móviles de útiles y material de ingenieros, las ambulancias, los convoyes de víveres y de municiones y material de campamento, se dotarán por lo menos con la mitad del personal, ganado y material reglamentarios.

Art. 186. Las tropas llevarán sus carros reglamentarios. Los bagajes y carros que necesiten para la conduccion de los equipajes, les serán proporcionados por la Administracion militar, la cual contratará los que hagan falta, en caso de no tenerlos en número suficiente, con arreglo á las disposiciones que se dicten.

En el caso de tener que proveerse con urgencia y sobre el terreno de material y ganado para este objeto, lo facilitarán los Alcaldes con sujecion á las prescripciones vigentes.

Art. 187. El Director de las maniobras establecerá, con arreglo á las órdenes del Ministro de la Guerra, el sistema á que ha de sujetarse el servicio de subsistencias y suministro para que nunca falte al soldado el alimento necesario.

Este sistema, por las facilidades que han de contraerse para adquirir lo que sea preciso, no será exactamente el que se observa en tiempo de guerra, pero se procurará adaptarlo en lo posible á las condiciones en que se ejecutaría durante ésta.

Art. 188. La Administracion militar avisará previamente á los Alcaldes de los pueblos que deban constituir la primera línea de subsistencias, indicándoles las raciones que pondrán necesitarse en especie, y el dia en que se reclamarán. Tambien advertirá á los pueblos donde haya hospitales que preparen éstos debidamente para poder desde luego admitir los enfermos que se trasladen desde las ambulancias.

Art. 189. El Depósito de la Guerra proporcionará con cargo á su consignacion, todos los datos geográficos, topográficos y estadísticos que sean necesarios para la mejor inteligencia y ejecucion de las maniobras.

Continuará

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del penado fugado de la carcel de San Agustin de Valencia en la noche del dia 4 del actual, Antonio Luna Gisbert (a) Gorra, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Antonio Luna Gisbert (a) Gorra

Natural de Carpera (Valencia).
Edad 43 años.
Soltero.
Estatura 1 metro 590 milimetros.
Pelo negro y lacio.
Cejas al pelo.
Ojos pardos.
Nariz regular y grande.
Barba muy clara, afeitado.
Color moreno.
Y muy mal encarado.

Orense 6 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS.

Lovera

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año económico próximo de 1891-92, se halla al público en esta Secretaría en donde puede examinarse por el término de quince dias desde que tenga efecto la insercion de este anuncio.

Lovera Marzo 1.° de 1891.—José Gonzalez.

Villarino de Conso

A fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, los documentos que á continuacion se expresan:

El presupuesto adicional refundido del corriente año económico.

El presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1891 á 92.

Las cuentas documentadas de caudales de este Ayuntamiento rendidas por el Depositario del mismo correspondientes al ejercicio de 1889 á 90.

Villarino de Conso Marzo 3 de 1891. —El Alcalde, Jerónimo Santiago.

Bande

Por término de quince dias se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional y refundido para el corriente año económico, de conformidad con lo prevenido por la vigente ley municipal.—Bande Marzo 3 de 1891.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Verea

Autorizado por Real orden este Ayuntamiento para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto corriente de 1890 á 91, se hace público que el repartimiento de dichos arbitrios se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* advirtiendo que las reclamaciones de agravio que no se produzcan en este término, no serán admitidas.

Verea Marzo 1.º de 1891.—El Alcalde Presidente, Manuel Arias.

Nogueira de Ramuin

Rectificado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este municipio en el entrante año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince dias, en cuyo plazo podrá ser examinado por las personas á quienes interese é interponer contra el mismo las reclamaciones que vieren convenirles, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Nogueira Marzo 4 de 1891.—El Alcalde, Dámaso Gonzalez.

Porquera

La lista de los electores elegibles para cargos municipales formadas de conformidad con lo prevenido en el articulo 41 de la ley Municipal, y sin perjuicio de lo que determina el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptacion de la ley electoral vigente, se acordó su exposicion al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que en dicho plazo presenten los interesados, ante esta Corporacion, las reclamaciones que creyeren oportuno, pasado el cual sin verificarlo; no les serán admitidas.

Porquera y Marzo 6 de 1891. —El Alcalde P., Ramon Rodriguez.

Calvos de Randin

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1891 á 92 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante la primera quincena del corriente mes.

En la misma oficina y por término de diez dias queda igualmente expuesto al público el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, para dicho ejercicio, á fin de que éste y aquél puedan ser examinados y atender en los plazos fijados las reclamaciones que puedan producirse.

Calvos de Randin 1.º de Marzo de 1891.—El primer Teniente de Alcalde, Fernando Rodriguez.

Ríós.

La Corporación que presido. cumpliendo la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de conformidad con los artículos 10, 12 y 13, acordó dividir este término municipal en dos secciones ó distritos compuestos el primero ó sea el de Riós de los pueblos ó barrios de Marcelín, Romariz, Mañoás, Rubiós, Trepa, Fumaces, Villarino, Progo, Pousada, Sampayo, Covelas y Florderrey, que constituyen con el Riós, la primera sección instalándose la mesa en la Sala Consistorial en la que deben elegirse cuatro Concejales.

El segundo distrito se compondrá de los barrios de Naballo, Castrelo de Abajo, Veiga, Castrelo de Cima, Pena do Souto, Ventas, Trasestrada, San Cristobal, Mesones, Trasverea, Cortegada y Pedroso, que forman la segunda sección cuya mesa electoral se instalará en la casa de D. Luis Reigada sita en el Naballo por no reunir condiciones la casa Escuela de dicho pueblo, debiendo elegirse en esta sección otros cuatro Concejales que con los de la primera forman el total de ocho individuos elegibles en la próxima renovación por hallarse éstos ejerciendo el cargo interinamente.

Lo que se hace público en cumplimiento de la regla 1.ª, art. 38 de la vigente ley municipal.

Ríós 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con cuatrocientas pesetas anuales que figuran en presupuesto, la cual habia sido creada por esta Corporación en sesión de 23 de Febrero de 1890.

Los que deseen obtenerla, presentarán en esta alcaldía sus solicitudes acompañadas del título académico que les habilite para el ejercicio de dicha plaza, advirtiendo que pasado el término de 30 dias, no se admitirá ninguna solicitud.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen optar á la referida plaza.

Ríós 3 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo.

Castro Caldelas

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales del mismo correspondientes al ejercicio del año económico próximo pasado de 1889-90, rendidas por el depositario D. José Fernandez, se exponen el público en la Secretaría del citado Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales pueden enterarse de las mismas todas las personas que le pueda interesar

Castro Caldelas Marzo 3 de 1891. —El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

Formado el apéndice al amillaramiento de este distríto, y que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año inmediato de 1891 á 92, se expone al público en la Secretaría de Este Ayuntamiento por término de 15 dias durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castro Caldelas Marzo 3 de 1891.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del parrtdo de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa contra Domingo Couceiro de Solveira por hurto, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por veinte dias las fincas siguientes:

1.ª Touza longa: Nabal de tres áreas noventa y dos centiáreas; linda Norte José Casal, Sur José Sotelo, Este Manuel Lopez, y Oeste Benito Gil: valor 52 pesetas.

2.ª Pardieiro de Lamas: centenal de nueve áreas doce centiáreas; linda Norte José Sotelo, Sur y Oeste camino, y Este Teresa Miguez: valor 60 pesetas.

Total 112 pesetas.

Cuyas fincas radican en término de dicho Solveira.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion, concurra á la Sala de Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del dia 31 del corriente mes que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Ginzo de Limia 6 de Marzo de 1891. —Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Saturnino Gonzalez.

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto, se cita á Ignacio Blanco Bouzas y Pedro Gomez Bouzas, vecinos de Gudin, para que bajo la multa de 5 á 50 pesetas, comparezcan el día 20 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana ante la Audiencia de lo criminal de Orense, para la celebracion del juicio oral en causa contra Santiago Martinez, por robo.

Ginzo de Limia 5 de Marzo de 1891. —Gonzalo Pintos Reino.—D. O. de su señoría, Saturnino Gonzalez.

Imprenta LA POPULAR.